

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali- Valle, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). A despacho de la señora Jueza, le informo que la presente acción de tutela correspondió por reparto, impetrada por el señor CELIO REALPE PAZ, en su propio nombre, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), consta de dos (2) cuadernos. Sírvase Proveer.-

ALEX ESTEBAN ORDOÑEZ SANCHEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No 19-1753
RAD 007-2019-00100 T-189840

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela, por consiguiente, imprímase el trámite correspondiente en orden a determinar la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental invocado por el (la) accionante, y determinar la procedencia de esta acción constitucional para su protección, para tal efecto se dispone:

1. VINCULAR a la presente acción de tutela a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), así como de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-VALLE y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. En consecuencia, por el medio más EFICAZ CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades mencionadas, para que dentro del término de **UN (01) DÍA HÁBIL** y en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre lo que a bien tengan en torno de la misma.

2. COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en la Convocatoria del proceso de selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca- correspondiente a la Alcaldía de Santiago de Cali, para tal efecto se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que en el término de **Dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de **Un (1) día** siguiente a dicha publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

3. Téngase los documentos adjuntos al escrito tutelar, como medio de prueba en este protocolo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Obra en la demanda de tutela solicitud de Medida Provisional deprecada por el accionante, quien solicita que previo a la adopción de decisión de fondo dentro del presente trámite de tutela, se ordene de manera inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

(CNSC), se abstenga de publicar la lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas del concurso de méritos, aduciendo que fueron modificadas las reglas de los resultados finales con ocasión a la eliminación de las preguntas que tuvo que realizar la Universidad Francisco de Paula Santander, posterior a la evaluación misma y de las cuales no fueron notificados los participantes en el concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas provisionales, el Art. 7 de Decreto 2591 de 1991 establece:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos **y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acción de tutelas se trata, en donde indicó:

"2- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

Debe precisarse que el Juez Constitucional está en la posibilidad de decretar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; Sin embargo, para ello debe basarse en motivos de convicción que no dejen duda sobre la presunta vulneración del derecho en comento y como quiera que en el presente asunto se está debatiendo acerca de la legalidad de las pruebas que fueron realizadas el 8 de septiembre de 2019 por la Universidad Francisco de Paula Santander dentro de la convocatoria No. 437 e 2017 – Valle del Cauca, en donde considera el accionante no se tuvieron en cuenta las competencias funcionales y de aptitudes que el aspirante debía demostrar, tomando en consideración los diferentes ejes temáticos, el manual de funciones y el perfil del empleo, para lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela.

De igual forma en relación con el perjuicio irremediable, el Despacho no encuentra probada dicha circunstancia, máxime cuando se desconoce el estado actual del proceso de selección que adelanta la entidad accionada.

Al respecto, se tiene que para ser concedida tal medida, esta debe satisfacer los presupuestos de urgencia y necesidad contemplados en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, así como las hipótesis planteadas por la jurisprudencia Constitucional en cuanto a la procedencia de las mismas, ante lo cual evidencia esta judicatura que conforme a la documentación que fue anexada y lo expuesto en el texto mismo de la tutela, no es viable acceder a ella en tanto no se observa **un riesgo inminente que pueda derivar durante el transcurso de este trámite un perjuicio de carácter irremediable**, por lo que la valoración probatoria y el análisis de los hechos de la presente acción deberá ser analizada al momento de emitir sentencia.

Así las cosas, al no evidenciarse satisfechos los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 1991 para que dicha medida pueda ser concedida, **NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, señalando además que dada la perentoriedad y eficacia de los términos establecidos para resolver la acción de tutela, se dará el trámite correspondiente dentro de los mismos, resolviendo de manera oportuna la presente acción.

CÚMPLASE


MARYORY CARDONA MARIN
Jueza

